



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

SENTENCIA NÚMERO: 18629

EXPEDIENTE NÚMERO: 19375/2022

AUTOS: "TORNO, MAURO ANDRÉS C/UNOCOM SRL Y OTRO S/DESPIDO"

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

VISTOS:

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por MAURO ANDRES TORNO contra UNOCOM SRL y MARCELO DANIEL FRENKEL en procura de cobro de indemnizaciones por despido, y demás rubros que entiende adeudados. (v. fs. 2/12 Y 28/29 foliatura digital)

La parte actora afirma que ingresó a trabajar el 1/06/2011 bajo las órdenes de la demandada UNOCOM SRL, empresa dedicada a la instalación y reparación de cámaras de seguridad, centrales telefónicas, telefonía, redes y colocación de distintos tipos de antenas, venta de equipos de radio, etc. Cumplía tareas de venta, reparación, administración, control y colocación de equipos, por lo que fue categorizado como auxiliar A conforme CCT 130/75. Su jornada de trabajo de lunes a viernes de 8.30 a 18.30 hs., y su remuneración mensual ascendió a \$59.887,30.-

Denuncia que el 26/08/2021 fue despedido con base en una falsa causal, proceder violatorio de la prohibición de despidos establecida por el DNU 329/2020, y sin abonar la indemnización establecida por el DNU 34/2019. Ante la negativa de UNOCOM SRL de reconsiderar su decisión, no le quedó más opción que iniciar la presente demanda.

Solicita la condena de MARCELO DANIEL FRENKEL en su calidad de administrador y gerente de UNOCOM SRL conforme las previsiones de los arts. 54, 59, 157 y 274 de la ley 19.550.

UNOCOM SRL produce su responde (v. fs. 69/80 foliatura digital)

Opone defensa de transacción, de desistimiento de la acción y del derecho, de pago documentado, y cosa juzgada por el período junio 2011 a octubre de 2017.

Denuncia que el reclamante "...utilizó la misma relación y contrato de trabajo que ahora invoca para demandar a Cablevisión SA y contra Nextel Communications Argentina SRL, que eran sociedades clientes de mi mandante. El objeto de ese pleito fue el pago de conceptos tales como "liquidación final, indemnización por despido, preaviso, integración, SAC s/preaviso e integración, SAC proporcional, Vacaciones no gozadas, SAC s/vacaciones no gozadas y las sanciones dispuestas en las leyes 24.013, 25.323 y 25.345. Asimismo, se demandó la entrega de los certificados de trabajo y aportes conforme a lo estipulado en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (20.744), solicitándose la registración en los libros del art. 52 de dicha normativa

conforme fecha de ingreso, categoría laboral y remuneración devengada... mi





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

representada brindaba los servicios propios de su actividad a estas sociedades y una de las personas que ejecutaba estos servicios para las empresas mencionadas, pero bajo dependencia de mi mandante, era el actor. Esta función efectivamente la cumplió entre junio de 2011 a octubre de 2017. Sin embargo, cuando mi mandante perdió esas cuentas, el accionante, aprovechándose de esa situación y a espaldas de mi mandante, inició un reclamo laboral contra las mencionadas sociedades sosteniendo que mi representada fue una intermediaria fraudulenta y que los verdaderos empleadores fueron dichas empresas...". UNOCOM SRL no fue demandada en dicho expediente, por lo que no tomo conocimiento de la controversia y el vínculo laboral continuo, mientras que la causa finalizó por conciliación el 28/10/2019, acuerdo que fue homologado y abonado.

Formula negativas de rigor, impugna la liquidación practicada y solicita el rechazo de la demanda.

MARCELO DANIEL FRENKEL contesta demanda (v. fs. 106/114 foliatura digital)

Opone defensa de falta de legitimación pasiva.

Adhiere a los términos del responde de UNOCOM SRL, y peticiona se desestime la demanda.

Y CONSIDERANDO:

I.- Corresponde en primer lugar analizar las defensas de cosa juzgada y transacción opuestas por la parte demandada.

En concreto, UNOCOM SRL denuncia que el actor "...utilizó la misma relación y contrato de trabajo que ahora invoca para demandar a Cablevisión SA y contra Nextel Communications Argentina SRL, que eran sociedades clientes de mi mandante. El objeto de ese pleito fue el pago de conceptos tales como "liquidación final, indemnización por despido, preaviso, integración, SAC s/preaviso e integración, SAC proporcional, Vacaciones no gozadas, SAC s/vacaciones no gozadas y las sanciones dispuestas en las leyes 24.013, 25.323 y 25.345. Asimismo, se demandó la entrega de los certificados de trabajo y aportes conforme a lo estipulado en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (20.744), solicitándose la registración en los libros del art. 52 de dicha normativa conforme fecha de ingreso, categoría laboral y remuneración devengada... mi representada brindaba los servicios propios de su actividad a estas sociedades y una de las personas que ejecutaba estos servicios para las empresas mencionadas, pero bajo dependencia de mi mandante, era el actor. Esta función efectivamente la cumplió entre junio de 2011 a octubre de 2017. Sin embargo, cuando mi mandante perdió esas cuentas, el accionante, aprovechándose de esa situación y a espaldas de mi mandante, inició un reclamo laboral contra las mencionadas sociedades

sosteniendo que mi representada fue una intermediaria fraudulenta y que los





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

verdaderos empleadores fueron dichas empresas... la parte actora en su demanda anterior negó que mi representada fuera su empleadora, la desconoció y afirmó que su única y verdadera empleadora fueron NEXTEL Y CABLEVISIÓN... el pleito anterior finalmente se concilió, conforme el acuerdo que fuera homologado el día 28 de octubre del año 2019, donde la sociedad TELECOM ARGENTINA SA (fusionada con NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA SRL y CABLEVISIÓN SA), acordó pagarle al actor, sin reconocer hechos ni derechos, la suma de \$500.000, lo cual fue aceptado por el accionante...” (v. acápite III del responde). Agrega que “...ciertamente no desconocemos que el acuerdo que se opone en esta oportunidad no fue celebrado entre el actor y mi mandante, pero, al tratarse de un única relación laboral, de un único contrato de trabajo y de idénticos rubros reclamados por períodos similares, ciertamente mi mandante se encuentra liberada de la obligación de ago en función de que no existe causa (art. 726 CCCN) en tanto que la misma fue cancelada por aquella sociedad que el actor, en ese otro reclamo, consideró su empleador...”

Ahora bien, de las constancias del expte. n°15068/2018 caratulado “Torno, Mauro Andrés c/Cablevisión SA y otro s/despido”, que tengo a la vista, se desprende que, en efecto, el aquí accionante interpuso demanda contra Cablevisión SA y Nextel Communications Argentina SRL.

En tales actuaciones, el Sr. TORNO denunció en su escrito inicial que el 1/06/2011 fue contratado por Nextel Communications Argentina SRL para prestar funciones en el equipo de instalación, aunque fue registrado fraudulentamente por UNOCOM SRL “*empleador en los aspectos formales*” (v. fs. 8 vta.), que el 13/10/2017 intimó a Nextel Communications Argentina SRL a fin que aclare su situación y registre su relación laboral y que el 25/10/2017 comunicó que se consideraba injuriado y despedido. El 23/10/2019 el demandante y TELECOM ARGENTINA SA (fusionada con las demandadas Nextel Communications Argentina SRL y Cablevisión SA) presentaron un acuerdo conciliatorio por \$500.000.-, imputando esta suma a “*indemnización por antigüedad y desistiendo de la acción y del derecho de los demás rubros reclamados en autos; incluyendo la entrega de los certificados de trabajo y aportes previstos en el art. 80*” (v. fs. 83/84), y el 28/10/2019 el juez subrogante del Juzgado Nacional del Trabajo N°71 homologó dicho convenio conforme las previsiones del art. 15 LCT.

En estas condiciones, debo concluir que asiste razón a los demandados UNOCOM SRL y MARCELO DANIEL FRENKEL

Ello por cuanto, aunque no existe coincidencia entre los sujetos demandados en ambos expedientes, surge con claridad que ambas pretensiones se basan en los mismos hechos y en la relación laboral aquí denunciada (v. fs. 2/12 foliatura digital).

En este sentido, el cambio de argumentación jurídica no cambia a la actual pretensión en una diferente, ya que se sustenta en las mismas circunstancias de hecho (Fallos: 308:1150 y 328:3299).





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Tal como lo sostiene reiterada jurisprudencia, cuando las cuestiones son de tal modo conexas que no puede obviarse el efecto vinculante de la sentencia anterior, las variantes en el planteo jurídico no pueden excluir la procedencia de la cosa juzgada, que precluye todas las cuestiones alegadas o que se hubieran podido alegar en el proceso. Consecuentemente no puede ser modificado por un proceso posterior, en tanto existe un pronunciamiento firme sobre uno de los aspectos esenciales del derecho en controversia, como es el carácter de interpósita persona fraudulenta de UNOCOM SRL conforme lo denunciado en la demanda del expte. n°15068/2018, porque, como lo explica autorizada doctrina, la sentencia adquiere “autoridad de cosa juzgada material” al producir efectos sobre el derecho sustancial controvertido, siendo obligatoria en juicios futuros. En el caso en examen, como se adelantara, la resolución homologatoria del acuerdo conciliatorio respecto de la indemnización por antigüedad con el desistimiento de acción y derecho en relación a los restantes planteos en el expte. n°15068/2018 ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que es objeto de análisis.

Cabe aclarar que el art. 347 inc. 6 de CPCCN “flexibiliza la regla de las tres identidades básicas y se posibilita, ante su ausencia, que el juzgado tenga parámetros de orientación para diagnosticarla con “un suficiente margen de arbitrio” (Fassi Santiago y Maurino Alberto, Código Procesal Civil y Comercial comentado, anotado y concordado, Astrea, 3° edición actualizada y ampliada, tomo 3, pág. 270) y agregan los autores al referirse a identidad de causa que se trata del “hecho jurídico que constituye el fundamento legal del derecho que se trata de hacer reconocer por la demanda, el principio generador del derecho pretendido, su causa eficiente. No se la debe confundir con la norma legal invocada y habrá cosa juzgada si aquella es la misma, aunque la nueva demanda se funde en una norma legal distinta” (ob. cit., pág.281/282). En idéntico sentido, se expresó que “la existencia de la cosa juzgada no supone exclusivamente la clásica identidad de sujetos, objeto y causa, sino también la influencia de lo resuelto en la sentencia firme con relación al nuevo proceso”, y se cita como ejemplo, a procesos caracterizados por una pluralidad de sujetos pasivos involucrados, tales como los derivados de un accidente de trabajo (Arean Beatriz, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dirigido por Highton Elena y Arean Beatriz, Hammurabi, tomo 6, pág.866/867 y 876/878).

Por otra parte, en lo que respecta al proceder del accionante quien en ningún momento hace referencia a las actuaciones que tramitaron ante el Juzgado Nacional del Trabajo N°71 a pesar de sustentarse en las mismas circunstancias de hecho que invocó en la presente demanda (v. escrito inicial obrante a fs. 2/12 foliatura digital, y contestación de las excepciones obrante a fs. 116/120 foliatura digital), recuerdo que la doctrina de los actos propios se enarbola como una regla de derecho que es consecuencia del principio general de la buena fe, cuyo objetivo es limitar el ejercicio

abusivo del derecho de quien ha asumido una conducta jurídicamente relevante. Dicha





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

doctrina sostiene que nadie puede oponerse en contradicción con su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, siendo inadmisibles semejante dualidad.

Lopez Mesa, citando a las palabras de Pliner, indica que "el proceso judicial no es un juego en que cada cual puede cambiar de campo según las circunstancias. Cada litigante debe ser leal y consecuente con su fortuna y con el lugar que ocupa en la contienda...Nadie puede volver sobre sus propios actos sin obrar de mala fe..."

En el supuesto bajo análisis, resulta inadmisibles la conducta de la parte actora, quien pretende ignorar los efectos de cosa juzgada del acuerdo celebrado oportunamente con Telecom Argentina SA (fusionada con las demandadas Nextel Communications Argentina SRL y Cablevisión SA)

En consecuencia, frente a la superposición de las pretensiones individualizadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 347 apartado 6 y último párrafo CPCCN, aplicable en el procedimiento laboral conforme art. 155 último párrafo LO, debe declararse la existencia de cosa juzgada en relación al reclamo instaurado en las presentes actuaciones a fin de evitar el escándalo jurídico que provocaría el dictado de dos fallos sobre el mismo supuesto.

II.- En atención a los términos en que ha quedado resuelta la contienda, deviene abstracto mi pronunciamiento acerca de las restantes cuestiones planteadas.

III.- Las costas del juicio se declaran por su orden y las comunes por mitades, en atención a las particularidades de la causa y la naturaleza de la cuestión debatida (cfr. art. 68 CPCCN).

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados, FALLO: 1) Rechazar la demanda deducida por MAURO ANDRÉS TORNO contra UNOCOM SRL y MARCELO DANIEL FRENKEL por existencia de cosa juzgada por conexidad; 2) Imponer las costas por su orden y las comunes por mitades, en atención a las particularidades de la causa y la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68 CPCCN); 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, demandados UNOCOM SRL y MAURO ANDRÉS TORNO, y perito contadora, respectivamente, de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, y 51 de la ley 27.423, Acordada CSJN 2/2026, Resolución SGA N°235/2026, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 10 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA - \$898.750-), 12 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS UN MILLÓN SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS -\$1.078.500-), 12 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS UN MILLÓN SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS -\$1.078.500-), y 6 UMA

(equivalente a la cantidad de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

DOSCIENTOS CINCUENTA -\$539.250-), a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido; 4) A los montos indicados se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), pero únicamente en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberá acreditar el interesado en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN., Compañía General de Combustibles S.A., del 16/04/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECLO.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, con la previa intervención del Sr. Agente Fiscal, archívense.

Leonardo Gabriel Bloise
Juez Nacional

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada C.S.J.N.
N° 6/2014. Conste.-

